



INFORME SECRETARIAL: 2021 00297 00. Villavicencio, 20 de agosto de 2021. Al Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. *Sírvase proveer.*

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al estudiar la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL que por intermedio de apoderada presentó el señor ANDRES EDUARDO CONTRERAS ROZO en contra de la señora JENNIFER PAOLA MONTOYA ROJAS, se advierten las siguientes falencias:

1.- *Deberá precisarse en el libelo la (s) causal(es) del art. 154 del Código Civil por las que se demanda el divorcio.*

1.1.- *En línea de lo anterior, el memorial de poder especial otorgado a la abogada deberá indicar la causal de divorcio por la cual se demanda.*

2.- *Deberá corregirse el hecho cuarto, en lo referente a la cesación de efectos civiles, ya que este instituto, reglado en la ley 25 de 1992, difiere del divorcio de matrimonio civil.*

3.- *El hecho cuarto debe ser planteado con mayor precisión, debiéndose indicar, puntualmente en qué consisten los ultrajes y maltrato verbal que se le imputan a la demandada y cuándo fue la última vez que tuvieron ocurrencia. Dicho de otro modo, sobre el particular deberán detallarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar.*

4.- *A fin de verificar el estado civil constituido por las partes, **debe aportarse** el registro civil de nacimiento de la demandada. De no ser posible lo anterior, la parte actora **deberá proceder** en la forma indicada en el numeral 1° del art. 85 del CGP, o solicitar que aquella lo aporte con la contestación de la demanda (inciso 2°, numeral 5° art. 96 CGP).*

5.- *Sin que sea motivo de inadmisión, deberá corregirse el acápite de “procedimiento y competencia”, ya que esta no es establecida en función de la cuantía sino de la naturaleza del asunto.*

6.- *No se acreditó la remisión de la demanda a la parte demandada previo a su presentación, conforme a lo ordenado en el inciso 4° del art. 6° del Decreto Ley 806 de 2020, ya se **mediante medios electrónicos o por correspondencia física.***



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

*Por lo expuesto se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

mhss.

